

**46° Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la
Ciudad de Buenos Aires**

“La mano del testador”

**Reflexiones sobre la validez del testamento ológrafo otorgado en
soporte electrónico y/o digital**

Tema 3: Nómades digitales y ciudadanos globales

Coordinadoras: María Marta HERRERA y Cecilia Celeste KORNIUSZA

Autoras: Virginia NARDELLI MOREIRA y María Magdalena TATO

Ponencias:

- 1.- La pluma y el papel que utilizan la mano del testador para otorgar su testamento ológrafo son meros instrumentos para expresar sus disposiciones al igual que hoy pueden serlo los dispositivos electrónicos como laptops, computadoras, teléfonos móviles, pantallas táctiles y lápices ópticos.
- 2.- El rechazo “in limine” por parte de nuestros tribunales de un testamento ológrafo otorgado en soporte electrónico y/o digital, existiendo actualmente mecanismos eficaces de pericia para determinar su legitimidad, importa ni más ni menos que ignorar la voluntad del testador.
- 3.- Debería considerarse válido el testamento ológrafo redactado en soporte electrónico y/o digital siempre que pueda determinarse indubitablemente su autoría y autenticidad.
- 4.- La intervención en su certificación digital, y luego en su posterior conservación material, mediante la protocolización que asegure su resguardo e inalterabilidad, posicionan al notariado en un rol de custodia de este tipo de instrumentos que los jueces deben reconocer y valorar.
5. De “lege ferenda” se propone reformar el artículo 2339 del Código Civil y Comercial en lo que respecta a la multiplicidad de medios para probar la autoría y autenticidad del testamento ológrafo, cualquiera sea el soporte en que fuere redactado, no limitándola solamente a la pericia caligráfica; y las normas de aquellos códigos procesales que aún ni siquiera han actualizado el procedimiento a las normas reformadas en el código de fondo hoy vigente.

“El cambio es inevitable. El crecimiento es opcional”

John C. Maxwell - escritor y orador estadounidense

1. La escritura

Nuestro Código Civil y Comercial en su actual redacción establece en su artículo 2477 que “el testamento ológrafo debe ser **íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador...**”.

Su antecesor, el artículo 3636 del Código de Vélez no fue casi modificado, ya que textualmente decía que “el testamento ológrafo para ser válido en cuanto a sus formas, debe ser **escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador**”

Siendo que el término “ológrafo” proviene del griego y se forma a partir de dos raíces: “holos”: todo o entero, y “graphos”: grabar o escribir, es que el primer requisito que establece la norma es que intervenga en su confección solamente el otorgante, es decir, que la redacción y la firma (ya nos ocuparemos de la fecha a continuación) sean obra propia del testador.

Cabe aclarar que, analizado el concepto de testamento ológrafo que nos da la ley hoy a través de la norma citada, ni del texto del artículo 3636 del código velezano, se debe interpretar que este tipo de testamentos deban ser redactados “de puño y letra” como usualmente se afirma, sino que deben serlo por la “mano del testador”, que es lo que textualmente indica la norma, siendo esta una no tan sutil diferencia para el desarrollo de los párrafos que siguen.

La estampa de la grafía de quien empuña una pluma sobre el papel, como representación gráfica del acto de escribir, única y necesaria forma para los juristas de 1869, no reemplaza la realidad de que actualmente podamos ampliar los medios de expresión y comunicación utilizando no sólo un bolígrafo y un simple cuaderno, sino además un lápiz óptico y una tablet, o cualquier otro instrumento de escritura portátil o no.

El concepto argentino de testamento ológrafo tiene más de 150 años de vigencia. Sería prácticamente inimaginable para esos juristas comprender el avance de la tecnología y la evolución de las formas de expresión con las que hoy contamos.

Que el testamento ológrafo requiera que sea confeccionado, fechado y firmado por la mano misma del testador no significa otra cosa que en su elaboración sea sólo el

testador quien intervenga en expresión de sus disposiciones, para lo cual ha de servirse del soporte o medio para hacerlo que elija, siempre que el medio otorgue la suficiente seguridad en miras a la eficacia que requiere.

La otra modalidad de testar es la de escritura pública, en la que la intervención del notario elimina estas exigencias, porque se convierte él mismo en el medio para receptar las disposiciones del otorgante, sea que éste se las dicte verbalmente o las imparta por escrito, convirtiéndose así en el autor material del documento que contiene las mismas. Obviamente esta forma de dejar testamento otorga mayor seguridad jurídica y eficacia, ya que la intervención del profesional del derecho con función fedante destierra varios de los puntos débiles que puede presentar cualquier testamento ológrafo, sin importar el soporte que se utilice para su confección.

Claramente, al momento de regularse la figura del testamento ológrafo, la única forma de tener certeza de esa autoría era que el testador empuñara la pluma y con su propia letra manuscrita redactara sus disposiciones, por eso, con el paso de los años hemos visto presentados ante los tribunales nacionales y extranjeros innumerables casos de aprobación de validez de testamentos otorgados de las formas más inusuales, como el de quien dejó el suyo pintado en una pared, el que lo hizo en la cáscara de un huevo, el que hallaron escrito con una navaja en un guardabarros de un camión, e inclusive el que fue pintado en unas enaguas.

Que hoy podamos escribir en un soporte electrónico y fechar y firmar ológrafa o digitalmente cualquier documento, y que al hacerlo se nos adjudique su autoría y pueda verificarse su autenticidad, hacen que debamos ampliar nuestra forma de interpretar una norma tan rígida, que hoy más que proteger la intención del disponente hacen que su última voluntad se vea muchas desestimada, aun en la indubitable certeza de que esa voluntad le correspondía.

2. La fecha

A continuación, el citado artículo 2477 en su siguiente párrafo nos deja abierta una posibilidad para determinar la validez del testamento ológrafo que carezca de determinación directa de su data: **“que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta”**.

Un ejemplo típico se da cuando el propio testamento contiene una mención como “el día que Argentina ganó su tercera copa mundial de fútbol” o bien al testador se le ocurriera escribir sus disposiciones de última voluntad en el margen del diario local del día.

Entonces, si eventualmente se esgrimiera que al utilizarse un medio electrónico o digital para redactar el testamento, y se omitiera datar el mismo, no podríamos ver atacada su validez si es posible probar la data que nos arroje el propio soporte digital que utilice peritado que fuere el mismo.

3. La firma

El artículo 288 del nuestro código de fondo establece que: **“la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo”**.

A su vez, y si bien es un principio general del reconocimiento de instrumentos privados, nuestros tribunales nos han recordado en varias oportunidades que la comprobación judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del documento quede también reconocido, en los términos del artículo 314 del CCCN, con lo cual, acreditada la autenticidad de la firma resultaría irrelevante no reconocer el contenido del documento. La eficacia del mismo radica justamente en que la firma inserta sea auténtica.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utilizara una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento.

Nuestro Código Civil y Comercial actual, a través de la reforma introducida por la ley 25.506, reconoce la plena validez tanto la firma manuscrita u ológrafa como la digital.

Hasta el año 2018 estaba prohibida la utilización de la firma digital para otorgar documentos que contuvieran disposiciones de última voluntad, pero derogada la prohibición, hoy es totalmente factible que un testamento ológrafo sea firmado digitalmente inclusive ante notario que certifique esa firma.

Como bien indica la norma, la importación para determinar la validez del documento no es el soporte o elemento que se utilice, sino la garantía de que dicho instrumento es auténtico, y que no ha sido vulnerado por mano extraña a la del otorgante.

Si uno quisiera inclusive pensar más allá, podría considerarse inclusive la utilización de la tecnología blockchain, como plataforma de conservación de la firma digital, para conferir esa autenticidad y determinar la autoría del testamento.

Y en este punto nos preguntamos: ¿si se utiliza el soporte electrónico, podría también esa firma ser ológrafa? El artículo 288, antes citado habla, del uso de la firma digital en los instrumentos generados por medios electrónicos, pero no lo establece como la única forma de firmarlo.

El Juez Quadri, integrante de la **Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Provincia de Buenos Aires**, ha manifestado que la esencia de la firma ológrafa radica en el movimiento muscular humano que plasma un trazo identificatorio en un soporte, lo cual puede ocurrir tanto sobre papel como sobre un dispositivo electrónico, de modo que el soporte no define la naturaleza de la firma, sino la acción humana que la genera (causa MO-43261-2024)

Nada impediría tampoco que lo escriba de puño y letra en un dispositivo electrónico, para luego firmarlo en forma ológrafa.

4. Apertura del proceso sucesorio

Nuestro código de fondo exige que quien encuentre un testamento ológrafo debe presentarlo judicialmente. Si este testamento lo configurara un archivo electrónico o un documento digital debería utilizarse un soporte que lo contenga o bien acompañarse o adjuntarse digitalmente al expediente que se inicie. Este procedimiento en la actualidad no configura ningún tipo de inconveniente, teniendo en cuenta el avance tecnológico del que disponemos: un predivre, un disco compacto, e inclusive un archivo digital serían suficientes para cumplir con la denuncia del instrumento ante los tribunales.

Inclusive sería totalmente factible que el Juez, en cumplimiento de la normativa actual, proceda posteriormente a rubricar el principio y fin de cada una de sus

páginas insertando su firma digital en el documento que integra el expediente sucesorio.

5. La pericia

Llega ahora el momento de determinar la autenticidad de la escritura y la firma del testador, y aquí será entonces necesario examinar si se cuenta con suficientes herramientas para admitir la pericia sobre un testamento otorgado en soporte electrónico y/o digital.

Con la sanción del Código Civil y Comercial que hoy rige, mucho se ha discutido la procedencia de incorporar normativa de orden procesal en un código de fondo, todo ello con principal fundamento en normas de orden constitucional, sin embargo la norma del artículo 2339 del CCCN establece que resulta necesaria la intervención de un perito calígrafo para determinar la autoría y autenticidad de un documento.

Hasta ahora si bien el perito calígrafo ha intervenido en testamentos redactados en soporte físico y en forma manuscrita, nos parece que su labor podría aún extenderse a un documento digital que contenga el texto redactado por el otorgante.

Es sabido que es totalmente competente la actuación del perito calígrafo en los casos de documentos digitales con firmas manuscritas biométricas insertos en una tablet o pad, muy utilizados por bancos o correos, ya que el profesional puede recopilar datos como la presión, la velocidad, la aceleración y el trazo.

Y si bien los rasgos de la escritura y el material que se utiliza para su comparación son los elementos de trabajo del profesional calígrafo, lo que usualmente se denomina “cuerpo de escritura”, muchas veces solamente el análisis de la firma es el rasgo determinante de la pericia.

Por esto, en los casos en que nos encontramos con documentos de texto en formato Word o PDF, se ha afirmado que el análisis caligráfico si bien limitado, porque no hay trazo físico, no resulta imposible, siempre que los sistemas que se hubieren utilizado sean lo suficientemente fiables.

Por supuesto que llegado el caso, si el testamento hubiera sido íntegramente redactado utilizando procedimientos mecánicos, un procesador de texto o cualquier

otro programa similar y firmado digitalmente, sin que el perito calígrafo pudiera expedirse, tendríamos que recurrir a la asistencia de un perito informático para determinar su autoría.

Pensemos que en la actualidad se está prácticamente perdiendo el ejercicio de escribir a mano, con lo cual en miras al futuro también será más difícil hacerse de material que conforme el “cuerpo de escritura” sobre el cual deba trabajar el calígrafo para emitir su informe.

Actualmente en nuestros tribunales observamos como el material indubitable es cada vez más escaso, y generalmente se compone sólo del cotejo de firmas que realizara el causante en organismos públicos de registro de identidad, más que de textos manuscritos, por el simple hecho de que las generaciones actuales van dejando cada vez menos documentos redactados de “puño y letra”.

Hechas estas afirmaciones, también es necesario mencionar, que no siempre nuestros jueces han determinado que la intervención del auxiliar de justicia fuere estrictamente necesaria, y han optado por declarar la innecesariedad de la pericia caligráfica si existen otros medios probatorios para acreditar los extremos del caso (v.g. en autos “G.T., N.J. s/sucesión ab intestato” 08/11/2019 – Álvarez Ameal - Sala K).

Contar con el auxilio de un perito calígrafo o de cualquier otro profesional idóneo no es una disposición de orden público. Puede prescindirse de esta etapa del proceso cuando no exista conflicto entre los herederos y éstos inclusive reconozcan la autoría y autenticidad del documento presentada como disposiciones del causante, dejando así además un margen de discrecionalidad al juzgador para emitir su juicio de valoración.

Refuerza esta apreciación el hecho de que el propio ordenamiento reconozca que si todos los herederos están presentes y son capaces puedan partir el acervo sucesorio de la forma y el por acto que por unanimidad juzguen conveniente.

De hecho, el camarista civil Dr. Ezequiel Sobrino Reig, en su artículo “La pericia caligráfica y el testamento ológrafo: bondades y desventajas de una prueba legal”, que centra su análisis en la imposición de llevar a cabo la pericia caligráfica y la actualidad documental, señaló que *“Queda por fin como deuda hacia el futuro idear un sistema que compatibilice verdaderamente la valorable simplicidad de este modo*

de testar con las bondades de los sistemas informáticos en el siglo XXI. Cuesta pensar que si podemos renunciar a una herencia por acta judicial cuyo sistema informático garantice inalterabilidad, obtener nuestros documentos fácil y rápidamente en cualquier centro comercial, disponer bancariamente de sumas de dinero, ser identificados en segundos a través de sistemas de reconocimiento facial en un aeropuerto, atravesar un control migratorio con solo colocar digitalmente nuestra huella dactilar, y un largo etcétera, no logremos una solución fiable en el sentido apuntado"... "En definitiva, la decisión de exigir la comprobación pericial de la letra y firma del testador tomada por el Código de fondo es entonces tan acertada como transitoria: la realidad nos muestra que la escritura manuscrita en instrumentos públicos es prácticamente, nos guste o no, cosa del pasado. Nos toca a los operadores jurídicos agudizar el ingenio para idear soluciones que mantengan la simplicidad del testamento ológrafo pero lo adapten, definitivamente, a los tiempos que corren".

6. Derecho comparado

En principio, en los países que han adoptado el sistema de notariado latino no son permisivos al momento de admitir y calificar el testamento ológrafo otorgado en soporte electrónico o digital.

Existe alguna normativa excepcional por ejemplo en España, que según ley 11/2023, que implementó la firma por videollamada para una gran cantidad de trámites y documentos, autorizó el otorgamiento de testamento sólo en caso de epidemia declarada y ordenado el confinamiento, que podrá formalizarse a través de firma a distancia.

En Italia, la letra del Código Civil cuando regula los requisitos del testamento ológrafo prácticamente reproduce nuestro ordenamiento. Sin embargo, novedosamente se admite que redactado, fechado y firmado de puño y letra el testamento en papel, habiendo sido o no asistido el otorgante con asesoramiento jurídico remoto con programas o aplicaciones que colaboran en la redacción, decida utilizar la tecnología blockchain para la inmutabilidad e integridad del documento subiendo una foto del mismo y obteniendo un "hash" de acceso seguro al archivo.

Además en la península itálica asimismo es posible “completar” un testamento otorgado previamente en alguna de las formas admitidas por el Código Civil, a través de un video o grabación con imagen y sonido o de un documento digital, cuando en el testamento previamente otorgado se haga expresa remisión al elemento externo que lo complete. Por ejemplo, podrá utilizarse ese medio externo para determinar un objeto del patrimonio o para precisar detalles de constitución de una fundación o un fideicomiso testamentario.

Si bien existen ordenamientos jurídicos, como los de Indiana y Nevada, que ya expresamente permiten testar por video, es ciertamente el notariado de tipo anglosajón el más permisivo al momento de reglamentar la forma de otorgarlos.

Así por ejemplo, el caso resuelto por la suprema corte de Queensland en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2013 que consideró válido el testamento electrónico redactado en formato Word y almacenado en un iPhone, teniendo en cuenta las particularidades del “will” propio de los sistemas de common law.

7. La valoración de la forma

Nuestros tribunales en reiteradas oportunidades se han expedido rechazando “ab initio” cualquier testamento ológrafo presentado en sede judicial que no fuera redactado de “puño y letra”, aun habiéndose acreditado la autoría y autenticidad del documento mediante pericial caligráfica.

Tal el caso reciente del Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Huinca Renacó que ordenó el rechazo de protocolizar un testamento escrito por computadora, que aunque tenía al pie la firma ológrafa del testador, a criterio del magistrado sólo podría ser confeccionado con “lápiz, lapicera o cualquier materia colorante”, pero no puede ser suplido por otro medio como la tinta de una impresora. (Causa: M., A. J. R. – Declaratoria de herederos”. Fecha: 11 de agosto de 2022. Resolución: 454).

De igual forma, y en fecha aún más reciente, se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A en los autos “Cortés Carpintero, José s/ sucesión testamentaria” (09/06/2025), declarando inválido el testamento abierto (perfectamente válido para el derecho español) otorgado por un ciudadano de esa nacionalidad, radicado y fallecido en nuestro país, ante el cónsul con función notarial

con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, argumentando que la falta de solemnidades impuestas al acto testamentario importan su inexistencia como acto jurídico. Teniendo en cuenta que el testamento fue otorgado en 2012, a la luz del código velezano, el tribunal de alzada en sus considerandos expresamente sostuvo que “respecto de las formas de los testamentos, la norma consagra la regla *locus regit actum*, es decir, se rigen por la ley del lugar en que se otorgaron. De ahí que no sea admitida la validez de los testamentos que no se ajusten a las formas previstas en nuestra legislación y que fueran redactados en representaciones extranjeras situadas en el país, teniendo en especial consideración que el domicilio del otorgante estaba situado en Argentina.

Sin embargo, la valoración del caso podría ser muy distinta cuando el testamento fuere otorgado actualmente fuera de nuestro país por quien no tiene su residencia habitual en el mismo, aunque sí eventualmente posea algún bien inmueble en Argentina.

El novedoso fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes el 16/12/2025, nos lleva a reconsiderar el valor probatorio de la voluntad de quien dispone para después de su muerte mediante la utilización de la tecnología actual. En este caso, se reconocieron los derechos hereditarios a la cónyuge separada de hecho, en un incidente de exclusión de vocación hereditaria promovido por el hermano del causante. El Juez de Primera Instancia hizo lugar a la demanda y la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá confirmó el pronunciamiento, dando por acreditado que entre los cónyuges existía una separación de hecho consolidada desde julio de 2022 y que la demandada no logró acreditar una reconciliación efectiva anterior al fallecimiento del causante.- Disconforme, la cónyuge supérstite interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, alegando errónea valoración de la prueba, entre ellas el audio notarial en el que el causante habría manifestado su intención de desistir del divorcio y retomar la convivencia, junto con los mensajes (chats) y testimonios que demostrarían la reanudación del vínculo. (Aranda, Martín Armando s/sucesión ab intestato – Incidente de exclusión de herencia. STJ Corrientes - Sentencia 238)

8. El testamento del nómada digital

Hechas las precedentes reflexiones consideremos ahora analizar la validez o no de aquel testamento otorgado en el extranjero, bajo un sistema jurídico que permita utilizar soportes digitales o electrónicos para darle forma, y luego fuere presentado en nuestro país, en la hipótesis dada cuando dentro del acervo hereditario existieran bienes raíces en Argentina.

Nuestro Código Civil y Comercial regula el régimen internacional de las sucesiones desde el artículo 2643 al 2648. Califica primeramente la competencia y la jurisdicción, que ahora ya no son únicas, sino que en este caso dependerá de la calidad de los bienes del patrimonio relicto. Dice la norma del artículo 2643 que “son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos”. Y en su artículo siguiente establece que el derecho aplicable en tal caso será el del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, y el derecho argentino respecto de los bienes inmuebles situados en el país.

Si la sucesión se abre en el último domicilio del causante entendemos que primeramente será necesario que el reconocimiento de validez de cualquier testamento hecho en forma electrónica o digital lo haga ese Estado de origen de ese testamento a través de su autoridad competente, aún no siendo admitida su forma para nuestros tribunales, porque el derecho aplicable será respecto de esos bienes y no de la forma del testamento.

Por su parte, el artículo 2645 trata específica de la forma y dice: “El testamento otorgado en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas”.

Esta norma consagra el principio de “favor testamenti”, en virtud del cual debe estarse a la validez de las disposiciones testamentarias tomando como derecho aplicable a su validez un abanico de posibilidades.

6. Conclusiones.

De lo analizado, concluimos que nuestra ley no exige que el testamento ológrafo sea redactado utilizando exclusivamente soporte papel ni lapiceras ni bolígrafos. La norma persigue sí proteger la autoría, la autenticidad y cualquier elemento que pueda considerarse una intromisión extraña que pueda afectar la voluntad del testador.

Nada obsta que a los fines de reforzar esa atribución de autoría y autenticidad se cuente con intervención notarial al momento de ser fechado y firmado por el otorgante, utilizándose en tal caso cualquiera de las modalidades que cada institución notarial apruebe como eficaces, en ejercicio de la regulación de la función fedante que les cabe.

La interpretación jurídica de las normas que hoy conforman nuestro ordenamiento legal debe necesariamente acompañar la evolución de las formas en que la sociedad actual se expresa, so pena de despojar a los individuos de su derecho personalísimo de disponer de sus bienes para después de su muerte con rigorismos que no afectan la solemnidad del acto, objeto que el legislador pretendió proteger.

Resulta inadmisibles más aún que les sea vedado a quienes no tengan la capacidad motriz de expresar su voluntad empuñando un bolígrafo sobre el papel, la utilización de otro tipo de soporte que les sirva de medio para dejar manifiestas sus disposiciones mortis causa, si por fortuna no contarán con la presencia de un notario ante quien hacerlas.

Nosotros, como profesionales del derecho, no debemos permanecer inmóviles ante las necesidades de la sociedad cuando existen medios tecnológicos de avanzada, probadamente eficientes y eficaces que permiten dar seguridad jurídica suficiente al documento otorgado.

Invitamos a los magistrados y doctrinarios a reflexionar sobre la valoración de este tipo de forma del testamento y no a rechazarlo “in limine” cuando existan medios de probar su autoría y autenticidad y así respetar la voluntad que en vida realizara el testador.

El notariado debería proponer el RETO (redacción electrónica de testamentos ológrafos) como forma alternativa válida de testar, que no es otra cosa que lo que la Real Academia Española define como el “objetivo o empeño difícil de llevar a cabo, y que constituye por ello un estímulo y un desafío para quien lo afronta”.

Agosto de 2026

Doctrina consultada

BARBA, Vincenzo “Testamento ológrafo redactado en soporte digital” Cuadernos de Derecho Privado Vol. 6 Núm. 14 (2026) Editorial Bercal – Madrid – España

CAMARASA GIMENO, E “El reto de la incorporación de las nuevas tecnologías en la formación del testamento” 2026 - Editorial Tirant Lo Blamch - España

GARCIA MAYO, Manuel “El testamento ológrafo electrónico. Una propuesta de lege data” – Editorial Aranzadi – España - 2024

MEDINA, Graciela – FLORES MEDINA, Pablo “Testamentos digitales: ¿Se pueden utilizar medios digitales en la redacción de testamentos?” Cita: RC D 531/2024 – Editorial Rubinzal Culzoni

RIVERA Julio – MEDINA, Graciela “Código Civil y Comercial Comentado” Editorial La Ley - 2023.

ROSALES, Francisco – “Testamento ológrafo digital” – Noviembre 2018 – artículo en <https://www.notariofranciscorosales.com/testamento-olografo-digital>

SOBRINO REIG, Ezequiel “La pericia caligráfica y el testamento ológrafo: bondades y desventajas de una prueba legal” – Temas de Derecho Procesal – Editorial Erreius 02/10/2017.

SILVERIO SANDOVAL, “El testamento ológrafo digital y la firma biométrica” Boletín del Ministerio de Justicia número 2222 pp 1-60 – 2019.